



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 5 2 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 21 de junio de 2022.

Dictamen solicitado por el Excm. Sra. Presidenta del Consorcio de Tributos de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de resolución del contrato suscrito con la empresa (...), relativo a la contratación del servicio de seguridad y vigilancia, servicio de mantenimiento de Alarmas Anti-intrusión, conexión a central receptora de alarmas anti-intrusión y anti-incendio, servicio de respuesta ante situaciones de alarma, servicio acuda y custodia de llaves y servicio de mantenimiento de equipos de extinción y equipos de detección de incendios para la Oficina Central y Oficinas de Recaudación (EXP. 197/2022 CA)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Sra. Presidenta por delegación del Consorcio de Tributos el 16 de mayo de 2022, es la Propuesta de Resolución mediante la que se resuelve el contrato de servicios que tiene por objeto el servicio de respuesta ante situaciones de alarma, servicio de acuda y custodia de llaves y servicio de mantenimiento de equipos de extinción y equipos de detección para las Oficinas del ente (lotes n.º 1 y 2).

2. El Consorcio es un ente público instrumental de gestión tributaria constituido por el Cabildo Insular de Tenerife y varios Ayuntamientos que tiene personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines, independientemente de las Corporaciones que lo integran y la consideración de ente local. En cuanto ente administrativo creado por esos entes locales es uno a las que se refiere el art. 11.1.D de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, en relación con el art. 7.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Públicas Canarias (LRJAPC). Su Presidente, pues, está legitimado para solicitar este Dictamen.

3. La legitimación para la solicitud de dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para su emisión, se derivan de los arts. 12.3 y 11.1.D.c) LCCC, en relación con el art. 191.3.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y el art. 109.1.d), de carácter básico, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, preceptos que son de aplicación porque el contratista se ha opuesto implícitamente a la resolución.

4. Habiéndose iniciado el expediente para la contratación del servicio de respuesta ante situaciones de alarma, servicio de acuda y custodia de llaves y servicio de mantenimiento de equipos de extinción y equipos de detección para las Oficinas del ente (lotes n.º 1 y 2) el 29 de mayo de 2019, resulta aplicable la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, tanto a la parte sustantiva del contrato como al procedimiento de resolución contractual.

También sería aplicable la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en aquello que no contradiga el pliego de cláusulas administrativas particulares, al prevalecer la norma especial sobre la general (STS de 21 de junio de 1991) como también hemos advertido en numerosos dictámenes anteriores (por todos, Dictámenes 233/2019, de 20 de junio y 391/2019, de 7 de noviembre).

5. En cuanto al plazo de resolución contractual, es aplicable el plazo de tres meses desde su inicio para resolver el expediente de resolución contractual, aplicando el plazo residual previsto en el art. 21.3 LPACAP, al haber sido declarado contrario al orden constitucional de competencia por el Tribunal Constitucional en sentencia n.º 68/2021, de 18 de marzo, el plazo de ocho meses previsto en el art. 212.8 LCSP, en cuanto a su aplicación a las Comunidades Autónomas, Entidades locales y entes dependientes de todos ellos.

Señala la sentencia: *«En cuanto a la extinción de los contratos, el art. 212.8 LCSP dispone que los expedientes de resolución contractual deberán ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de ocho meses. El Tribunal considera fundada la pretensión del recurrente, por cuanto se trata de una norma de naturaleza auxiliar y procedimental que no puede ser considerada básica. La regulación relativa a la duración de la tramitación de los expedientes de resolución contractual podría ser sustituida por otra elaborada por las comunidades*

*autónomas con competencia para ello, sin merma de la eficacia de los principios básicos en materia de contratación pública (STC 141/1993, FJ 5).*

*Por tanto, procede declarar contrario al orden constitucional de competencias al art. 212.8 LCSP. No se precisa pronunciar su nulidad, dado que la consecuencia de aquella declaración es solamente la de que no será aplicable a los contratos suscritos por las Administraciones de las comunidades autónomas, las corporaciones locales y las entidades vinculadas a unas y otras (SSTC 50/1999, FFJJ 7 y 8; 55/2018, FFJJ 7 b) y c)».*

El transcurso del plazo máximo de tres meses determinaría, en consecuencia, en caso de producirse, la caducidad del procedimiento (STS de 9 de septiembre de 2009). El plazo máximo de tres meses, para instruir y resolver los procedimientos de resolución contractual establecido en el art. 21.3 LPACAP, computa desde su inicio el 28 de marzo de 2022, por lo que el procedimiento de resolución contractual caduca el 28 de junio de 2022.

La aplicación del plazo máximo de tres meses para resolver el procedimiento de resolución contractual, a la vista de la citada Sentencia del Tribunal Constitucional, se recoge en nuestro reciente Dictamen 154/2022, de 21 de abril, en el que señalamos lo siguiente:

*«Tras la referida Sentencia, y una vez publicada la misma (BOE n.º 97, de 23 de abril de 2021) conforme al art. 38 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, por diversos Organismos consultivos autonómicos se ha optado por aplicar en estos procedimientos de resolución contractual el plazo de tres meses previsto en el art. 21.3 LPACAP, de carácter básico. Así, entre otros, el Consejo Consultivo de Asturias ha señalado que “a falta de una norma específica que fije un plazo para la resolución de un procedimiento administrativo no nos enfrentamos a una laguna que deba colmarse acudiendo a la legislación supletoria -a la que ha quedado reducido el plazo de 8 meses-, pues en nuestro Derecho administrativo existe una norma básica que disciplina el supuesto de que un procedimiento no tenga señalado plazo. Esa regla básica -recogida ahora en el artículo 21.3 de la LPACAP- determina que cuando “las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, este será de tres meses”, y la vigencia de esta regla para los procedimientos regulados en la LCSP no ofrece duda a la vista de su disposición final cuarta, que se remite expresamente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en todo aquello que no merece un tratamiento singular en la normativa contractual.*

*En idénticos términos se ha pronunciado la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en su Dictamen 651/2021, de 21 de diciembre, que expone el cambio de doctrina consultiva adoptado tras la publicación de la Sentencia constitucional 68/2021, de 18 de marzo.*

*A partir de lo que se lleva expuesto, hay que entender que a las Comunidades Autónomas les es dado establecer un plazo distinto de caducidad, sea mayor o menor del que contempla el art. 212.8 LCSP.*

*Una vez declarado contrario el precepto (art. 212.8 LCSP) al orden de distribución de competencias entre el Estado y Comunidades Autónomas por las razones antes expresadas, al otorgar la LCSP carácter básico a dicha previsión legal, la consecuencia que el Tribunal deduce no es la nulidad de dicho precepto, sino «solamente la de que no será aplicable a los contratos suscritos por las administraciones de las comunidades autónomas, las corporaciones locales y las entidades vinculadas a unas y otras».*

Pues bien, en la actualidad no existe ninguna disposición normativa autonómica canaria reguladora del plazo máximo para resolver los expedientes de resolución contractual (en sentido análogo al discutido art. 212.8 LCSP). Es más, tampoco existe una remisión específica a la normativa estatal respecto al régimen aplicable a los contratos, puesto que ni la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias contiene precepto alguno respecto al régimen aplicable a los contratos que celebre la Administración autonómica (más allá del genérico art. 2 que dispone que «Las Administraciones Públicas de Canarias se regirán por la Constitución, Estatuto de Autonomía, la legislación básica del Estado, la presente Ley y por las normas dictadas en desarrollo de éstas, respondiendo su organización, funcionamiento y régimen competencial a los principios de eficacia, economía, descentralización y máxima proximidad a los ciudadanos») ni ninguna otra norma propia establece que el derecho estatal en esta materia -o con carácter general-, sea supletorio de las normas de nuestra Comunidad Autónoma, y ello a diferencia de lo que sucede en otras regiones, como por ejemplo, en Murcia, cuyo Estatuto de Autonomía sí lo establece (sin olvidar la aplicabilidad del art. 149.3 de nuestra Constitución).

*Por lo demás, la Disposición final cuarta, apartado primero, LCSP señala que «Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas».*

*Señalado cuanto antecede, este Consejo Consultivo entiende que procede la aplicabilidad de la normativa básica en materia de procedimiento administrativo común, en este caso, el art. 21.3 LPACAP y por tanto, el plazo para la instrucción y resolución del expediente sería de tres meses y no de ocho. No otra puede ser la conclusión tras la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional cuya aplicación en sus estrictos términos entiende este Consejo Consultivo obliga al cambio de doctrina aún a sabiendas de las dificultades prácticas que supondrá la aplicación de tan breve plazo, de tres meses, para*

*la instrucción, resolución y notificación por parte de las Administraciones Públicas de los expedientes de resolución contractual, obstáculo que sólo podría ser removido si se dicta una norma por nuestra Comunidad Autónoma, en el marco de sus competencias, que fije un plazo superior a esos tres meses para la resolución contractual que se tramite por la Comunidad Autónoma así como por las Corporaciones Locales canarias. A falta de tal norma específica, y en tanto la misma sea aprobada, el plazo a aplicar será el de tres meses, como se ha señalado».*

6. En cuanto al procedimiento de resolución contractual rige el art. 212 LCSP-2017 y en lo no previsto en él, el art. 109 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, en el que se detalla el procedimiento a seguir.

Del art. 191.3.a) LCSP y el art. 109 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, se infiere la necesidad de emisión del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, y el informe del servicio jurídico, cuando haya oposición a la resolución del contrato por parte del contratista.

El informe del Servicio Jurídico consta en el expediente administrativo.

7. El órgano competente para dictar resolución es el Comité Ejecutivo del Consorcio, por ser el órgano de contratación, conforme al art. 2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Como tal órgano de contratación ostenta la prerrogativa de acordar la resolución del contrato, conforme al arts. 190 y 212 LCSP de 2017. No obstante, según consta en la Propuesta de Resolución existe una delegación en el Presidente del Consorcio de Tributos de Tenerife.

## II

1. Los antecedentes relevantes del presente procedimiento de resolución contractual son los siguientes:

1.1. El Comité Ejecutivo del CTT, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de mayo de 2019, acordó la idoneidad del objeto y contenido para satisfacer las necesidades que se pretendían cubrir con el presente contrato y facultó a la Presidencia del CTT para la aprobación del expediente de contratación, disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación y demás trámites necesarios para su ejecución.

1.2. Que la Presidencia del CTT, mediante decreto de fecha 21 de agosto de 2019, acordó:

- Aprobar el expediente administrativo, incoado por la Secretaría General, relativo a la Contratación, por procedimiento abierto, del servicio de Seguridad y vigilancia, el mantenimiento de Alarmas Anti-intrusión, conexión a central receptora de alarmas anti- intrusión y anti-incendio, servicio de respuesta ante situaciones de alarma, servicio acuda y custodia de llaves y servicio de mantenimiento de equipos de extinción y equipos de detección para las Oficinas del Consorcio de Tributos de Tenerife.

- Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Especificaciones Técnicas que habrían de regir la citada contratación.

- Autorizar el gasto, por una cuantía de ciento sesenta y nueve mil ochocientos cuatro euros con cincuenta y un céntimos (169.804,51 €).

- Autorizar el inicio del procedimiento de contratación mediante procedimiento abierto.

1.3. Que el anuncio de licitación se publicó en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratos del Sector Público, el día 21 de agosto de 2019, finalizando el plazo para la presentación de proposiciones el 5 de septiembre de 2019.

1.4. Con fecha 6 de septiembre de 2019, se constituye la mesa de contratación, se procede a la apertura de los archivos electrónicos conteniendo la documentación administrativa y los criterios de adjudicación y se realiza informe de valoración automático, del que resultan 100 puntos para (...) lote 1 vigilancia, suministro y mantenimiento de alarmas anti-intrusión, conexión a central receptora de alarmas anti- intrusión y antiincendios y servicio de respuesta ante situaciones de alarma, servicio acuda y custodia de llaves, Oficina CENTRAL; 100 puntos (...) lote 2 vigilancia, suministro y mantenimiento de alarmas anti-intrusión, conexión a central receptora de alarmas anti-intrusión y antiincendios y servicio de respuesta ante situaciones de alarma, servicio acuda y custodia de llaves, 16 Oficinas Recaudación, y el lote 3 Servicio mantenimiento equipos extinción y detección de incendios de las oficinas de Tenerife queda desierto

1.5. Como resultado de la apertura y valoración automática de los criterios de adjudicación, realizado con fecha 6 de septiembre de 2019, se asigna máxima puntuación en los lotes 1 y 2 a la única licitadora, quedando el lote 3 desierto, proponiéndose por la Mesa de Contratación al órgano de contratación la adjudicación de acuerdo a lo siguiente:

a) Proponer la adjudicación del lote n.º 1 del Servicio de seguridad y vigilancia, suministro y servicio de mantenimiento de alarmas anti-intrusión, conexión a central receptora de alarmas anti- intrusión y antiincendios y servicio de respuesta ante situaciones de alarma, servicio acuda y custodia de llaves, en la oficina central a la empresa (...) con NIF n.º (...), por cumplir con los requisitos y criterios establecidos en los pliegos que rigen la contratación y ser la única licitadora que ha presentado proposición.

b) Proponer la adjudicación del lote n.º 2 del Servicio de seguridad y vigilancia, suministro y servicio de mantenimiento de alarmas anti-intrusión, conexión a central receptora de alarmas anti- intrusión y antiincendios y servicio de respuesta ante situaciones de alarma, servicio acuda y custodia de llaves, en las 16 oficinas de recaudación, a la empresa (...) con NIF n.º (...), por cumplir con los requisitos y criterios establecidos en los pliegos que rigen la contratación y ser la única licitadora que ha presentado proposición.

c) Declarar desierto el lote n.º 3 relativo al Servicio mantenimiento de los equipos de extinción y detección de incendios de las oficinas de la Isla de Tenerife, La Palma y El Hierro (especificadas en el pliego de prescripciones técnicas), y proponer su licitación a través de un nuevo expediente de contratación mediante procedimiento negociado sin publicidad, al darse el caso recogido en el art. 168.a) 1º LCSP

1.6. La empresa (...) con NIF (...), con fecha 19 de septiembre de 2019 presentó, a través del perfil del contratante del CTT alojado en la plataforma de contratación del sector público, la documentación necesaria y previa a la adjudicación, y constituyó garantía definitiva mediante aval bancario, dentro del plazo, cumpliendo la proposición presentada los requisitos establecidos en los pliegos que rigen la contratación, siendo la única licitadora que ha presentado oferta.

1.7. El Presidente del Consorcio de Tributos, mediante Decreto de 3 de octubre de 2019, adjudica la contratación de los lotes 1 y 2 a la empresa (...).

1.8. Con fecha 4 de octubre de 2019, se suscribió contrato entre la empresa (...) con NIF (...) y el Consorcio de Tributos de Tenerife para la realización de los Servicios de Seguridad y Vigilancia, mantenimiento de alarmas anti-intrusión, conexión a central receptora de alarmas, servicio de respuesta ante situaciones de alarma y servicio de mantenimiento de equipos de extinción y equipos de detección para las oficinas del Consorcio de Tributos de Tenerife (lotes 1 y 2).

1.9. Con fecha 28 de abril de 2021 se modificó el contrato, al incluir dentro del objeto del mismo a la nueva oficina de Granadilla, ascendiendo el importe de la modificación mensual a la cantidad de 43,16 €, sin incluir el IGIC, y cuyos importes totales son:

1) Suministro de sistemas de alarma y de 2 pulsadores anti-atraco: 1.549,31 + 167,96 euros por los dos pulsadores.

2) Mantenimiento mensual: 43,16 € + IGIC:

1.10. El contrato se prorroga el 27 de septiembre de 2021 entre el período comprendido entre el 4 de octubre y el 3 de octubre de 2022.

2. Los trámites del procedimiento de resolución contractual son los siguientes:

2.1. El Presidente del Consorcio de Tributos mediante Resolución de 28 de marzo de 2022 inicia procedimiento para la resolución del contrato por incumplimiento culpable del contratista, por incumplimiento grave del contrato, por no atender una señal de incendio y percibir precio sin cumplir la prestación de estar conectado a la Central de Alarmas. Esta falta de conexión trae por consecuencia no poder recibir señal de alarma, quedando incumplida una obligación esencial del contrato. Consta parte del vigilante de Seguridad del Edificio El Cabo en Santa Cruz de Tenerife de fecha 14 de marzo de 2022 que acredita que es él quien desconecta la alarma cuando empieza su turno el 14 de marzo de 2022 y en el informe técnico de (...) de 17 de marzo de 2022 se deja constancia de que la alarma del Edificio El Cabo ha estado sonando desde el 12 de marzo de 2022 y que no está conectada con una central receptora de alarma.

2.2. Esta Resolución fue notificada al contratista y a la aseguradora confiriéndole trámite de audiencia el 29 de marzo de 2022.

2.3. El 11 de abril de 2022 presenta un escrito en el que muestran su intención de conectarse a la Central Receptora de Alarmas lo antes posible, sin negar el incumplimiento, pero de este escrito se deduce su voluntad de continuar la ejecución del contrato, y por tanto, implícitamente su oposición a la resolución del mismo

2.4. Consta informe Jurídico de 2 de mayo de 2022 por el que se propone la resolución del contrato.

2.5. Se formula Propuesta de Resolución de 4 de mayo de 2022 por la que se declara resuelto el contrato administrativo de servicios suscrito el 4 de octubre de 2019 con la empresa (...) relativo a la contratación del servicio de seguridad y

vigilancia, servicio de mantenimiento de alarmas anti-intrusión, conexión a central receptora de alarmas anti- intrusión y anti-incendio, servicio de respuesta ante situaciones de alarma, servicio acuda y custodia de llaves y servicio de mantenimiento de equipos de extinción y equipos de detección de incendios para la Oficina Central y Oficinas de Recaudación, declarando a (...) con NIF (...) en prohibición de contratar con la administración pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y se incauta la garantía definitiva prestada en el referido contrato, sin que proceda mayor indemnización a la Administración al no existir daños y perjuicios ocasionados que excedan del importe de la garantía.

### III

1. La Propuesta de Resolución emitida por la Presidencia del Consorcio de Tributos acuerda resolver el contrato administrativo de servicios, suscrito el 4 de octubre de 2019 con la empresa (...), relativo a la contratación del servicio de seguridad y vigilancia, servicio de mantenimiento de alarmas anti-intrusión, conexión a central receptora de alarmas anti- intrusión y anti-incendio, servicio de respuesta ante situaciones de alarma, servicio acuda y custodia de llaves y servicio de mantenimiento de equipos de extinción y equipos de detección de incendios para la Oficina Central y Oficinas de Recaudación, declarando a (...), con NIF (...), en prohibición de contratar con la administración pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y se incauta la garantía definitiva prestada en el referido contrato, sin que proceda mayor indemnización a la Administración al no existir daños y perjuicios ocasionados que excedan del importe de la garantía.

2. La cláusula 25.2 y 29.2 f) del pliego de cláusulas administrativas particulares establece como condición especial de ejecución que habilita la resolución del contrato el incumplimiento de los medios materiales suficientes o incumplir los compromisos ofertados. En este caso se deduce que se ha ejecutado el contrato durante su plazo de ejecución sin estar conectado a una central receptora de

alarmas, lo que ha tenido por consecuencia, que no se ha haya dado respuesta a una alarma de incendios y la alarma haya estado sonando todo un fin de semana.

El objeto del contrato se describe en la cláusula 1 del pliego de cláusulas administrativas particulares y el punto 1 del pliego de prescripciones técnicas.

La cláusula 29.2 del PCAP señala como causas de resolución previstas en los artículos 211 y 313 de la LCSP de 2017 el incumplimiento de la obligación principal del contrato configurada como obligación esencial en la cláusula 25 del PCAP.

La cláusula 25.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares establece como condición especial de ejecución que habilita la resolución del contrato, el incumplimiento de los medios materiales suficientes o incumplir los compromisos ofertados.

Por lo demás, procede señalar que sólo resulta probado del expediente que este incumplimiento de no estar conectado a una Central Receptora de Alarmas se produjo en la sede Central del Consorcio de Tributos del Edificio el Cabo de Santa Cruz de Tenerife que constituye el lote 1, sin que exista prueba alguna de incumplimiento en relación a las 16 oficinas de recaudación que constituyen el lote 2. La Propuesta de Resolución propone la resolver el contrato tanto en relación con el lote 1 como en relación con el lote 2, lo que resulta conforme a Derecho, ya que se trata de un solo contrato, y el incumplimiento en una de sus partes produce la aplicación de la citada cláusula del PCAP.

3. En cuanto a los efectos de la resolución del contrato están previstos en el art 213 y 313 de la LCSP

Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.

En todo caso, el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida.

Este Consejo Consultivo ha mantenido de forma constante que en aquellos casos en los que se declara el incumplimiento culpable del contratista procede la incautación de la garantía definitiva prestada, sin perjuicio de que si el importe de los daños y perjuicios causados superan el montante de esta garantía, se tramite el

oportuno procedimiento contradictorio para su determinación (por todos, Dictámenes 510/2020, 363/2018, de 12 de septiembre, 196/2015, de 21 de mayo).

Señala el art. 113 del RD 1098/2001: *«Determinación de daños y perjuicios que deba indemnizar el contratista.*

*En los casos de resolución por incumplimiento culpable del contratista, la determinación de los daños y perjuicios que deba indemnizar éste se llevará a cabo por el órgano de contratación en decisión motivada previa audiencia del mismo, atendiendo, entre otros factores, al retraso que implique para la inversión proyectada y a los mayores gastos que ocasione a la Administración».*

En este caso, el incumplimiento no ha supuesto mayores daños y perjuicios, tal y como se desprende de la Propuesta de Resolución.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se resuelve el contrato administrativo de servicios que tiene por objeto el servicio de respuesta ante situaciones de alarma, servicio de acuda y custodia de llaves y servicio de mantenimiento de equipos de extinción y equipos de detección para las Oficinas del ente (lotes n.º 1 y 2) se ajusta a derecho.